

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, diecisiete (17) de septiembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1666

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00258-00
Proceso: Disolución de Sociedad Patrimonial
Demandante: Sandra Liliana Constain Salazar
Causante: Flover Yini Idrobo

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendarado el seis (06) de septiembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora SANDRA LILIANA CONSTAIN SALAZAR a través de apoderado judicial, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaba de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido para tal fin, si bien subsana los puntos 1º, 2º, 3º, 6º y 7º por cuanto determina la persona contra quien se dirige la acción; refiere bajo la gravedad del juramento que la dirección del correo electrónico de la menor demandada, por tener tan solo 3 años de edad, es la misma que tiene su representante legal o demandante; corrige el poder otorgado por cuanto en él se indica el correo electrónico del apoderado y se aportan las direcciones electrónicas de las personas citadas como testigos, sin embargo NO ocurrió lo mismo respecto del defecto formal contenido en el numeral 4º, del auto que inadmite, pues si bien relaciona el No.2 del artículo 28 del C.G.P. **continua** en el yerro de indicar que la competencia de este despacho, igualmente es por la cuantía, el domicilio de las partes, por el lugar de ubicación de los bienes y por el último domicilio del causante, aspectos que de ninguna manera determinan la competencia territorial de este despacho en esta clase de asuntos.

Ahora bien, respecto del numeral 5º, omite aportar el documento idóneo con el cual se pueda acreditar que entre la demandante y la causante existió una Unión Marital de Hecho, conforme lo consagra la ley 54 de 1990 art. 4º,

mod por ley 979 de 2005, (escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes o Sentencia Judicial).

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos al libelo promotor, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 150 del día 20/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cauca - Popayan

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af770449c0b52cc03b82daea50e3168d6e3ffec49763cae3546679f937ca4a07

Documento generado en 19/09/2021 09:18:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**